

ESTADO NUEVA ESPARTA

CONTRALORÍA

APLICACIÓN DE RECURSOS EN EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

La Contraloría del estado Nueva Esparta, es un órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal al cual le corresponde controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes estatales, mediante la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los entes y organismos sujetos a su control. Para el cumplimiento de sus funciones el organismo cuenta con el Despacho del Contralor, un Comité de Directores, cuatro direcciones operativas, cuatro direcciones de apoyo y la Dirección de Atención al Ciudadano. La evaluación abarcó específicamente las áreas de Recursos Humanos y Administración. La Dirección de Administración se encarga de coordinar y supervisar las actividades en materia de gestión financiera; de los servicios administrativos; de coordinar y controlar la ejecución presupuestaria; de la organización, custodia, resguardo y control de la correspondencia y los archivos. La Dirección de Recursos Humanos se encarga de la coordinación y supervisión de la aplicación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de ingreso, ascenso, clasificación, remuneración, nómina, programas de adiestramiento, prestaciones sociales, fideicomiso, contratación colectiva, bienestar social y evaluación de personal. Los recursos presupuestarios asignados al Ente durante el año 2004 fueron de Bs. 3.503,85 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación fiscal se orientó a evaluar las operaciones del órgano, relacionadas con la aplicación del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, durante los ejercicios fiscales 2000 al 2004, para lo cual se revisaron los expedientes de los 10 funcionarios jubilados y 4 pensionados en ese período. En tal sentido, se evaluaron los procesos de jubilaciones y pensiones otorgadas, se verificó la legalidad y sinceridad de los pagos por concepto de jubilaciones y prestaciones sociales y se analizaron las partidas presupuestarias correspondientes al pago de jubilaciones y pensiones de los años objeto de estudio.

Observaciones relevantes

Se constató que en los 14 expedientes señalados no respaldaban los recaudos que respaldaron el otorgamiento de los beneficios de jubilación, tales como: relación de los sueldos devengados por el funcionario o empleado en los últimos dos años al servicio del sector público, ni los estados de cuenta individual de cotizaciones, expedidas por la respectiva Oficina de Personal, documentos que de conformidad con lo establecido en los literales c y d del artículo 7 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios (Gaceta Oficial N° 36.618 de fecha 11-01-1999) deben respaldar la solicitud de jubilación que efectuaron los funcionarios. Asimismo, se verificó que no cursan en dichos expedientes los respectivos soportes que respaldan los cálculos de las prestaciones sociales. No obstante que “Todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa...” tal como lo señala el artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229, de fecha 17-06-1997). Situación que trae como consecuencia el posible otorgamiento del beneficio de jubilación o pensión a funcionarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y afecta las funciones de verificación y control de la sinceridad de los pagos efectuados por el concepto objeto de análisis.

En el análisis practicado se determinó que los 10 funcionarios que recibieron el beneficio de jubilación, no cumplían con los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el artículo 3 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (Gaceta Oficial N° 3.850 Extraordinario de fecha 18-07-1986), el cual señala que el derecho a la jubilación se adquiere cuando el funcionario o empleado haya alcanzado la edad de 60 años, si es hombre, o de 55 años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, 25 años de servicios; o cuando el funcionario o empleado haya cumplido 35 años de servicios, independientemente de la edad. Asimismo, se constató que el monto de las pensiones de jubilación otorgadas oscilan entre el 80,00% y 90,00% del último sueldo integral

devengado, no obstante que las mismas no deben exceder del 80,00% del sueldo base, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la referida Ley. Por otra parte, el monto de las 4 pensiones por incapacidad oscila entre el 75,00% y 90,00% del último sueldo de los beneficiados, aun cuando el artículo 14 eiusdem, indica que el monto de la pensión no podrá ser mayor del 70,00% ni menor del 50,00% del último sueldo del trabajador beneficiado.

El otorgamiento de jubilaciones y pensiones a funcionarios que no reunían los requisitos previstos en la Ley y de haber concedido porcentajes superiores al permitido, se debió a que tales beneficios se fundamentaron en la aplicación de normas locales, tales como el Manual de Organización y Procedimientos de la Contraloría del estado Nueva Esparta, aprobado mediante Resolución N° 088 de fecha 21-03-2002; la Ley de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios adscritos a la Asamblea Legislativa, Procuraduría y Contraloría del Estado Nueva Esparta; la Convención Colectiva de Trabajo de los Empleados de la Contraloría del Estado Nueva Esparta (vigente para los años 1997; 1998; 1999; 2000 y 2001; 2002); y el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa del Estado Nueva Esparta (Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta N° Extraordinario de fecha 20-10-1983). Al respecto debe aclararse que sólo a través de leyes nacionales se puede establecer régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales, tal como lo señala el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999). Las condiciones en que se concedieron beneficios sociales, excediendo los porcentajes permitidos, afectaron al patrimonio público estatal, por cuanto se cancelaron jubilaciones por montos que no se corresponden con la normativa legal aplicable, los cuales al mes de julio de 2005 (fecha de la actuación), ascendían a Bs. 168,13 millones.

Conclusiones

En atención a las observaciones señaladas en el presente Informe, relacionadas con el régimen de jubilaciones y pensiones aplicado por la Contraloría del estado Nueva Esparta, se puede concluir que las desviaciones señaladas, tuvieron sus

principales causas en la inexistencia de un adecuado sistema de control interno y en la aplicación de normas de seguridad social diferentes a las que son de obligatorio uso, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia. Como consecuencia de ello se efectuaron compromisos y pagos que no se corresponden con lo que señala la ley, con la consiguiente afectación del patrimonio público estatal. Tales debilidades impidieron al ente evaluado garantizar una gestión fundamentada en los principios de economía, eficacia, eficiencia y salvaguarda del patrimonio público, los cuales deben ser el norte de toda institución pública que pretenda prestar un más eficiente y efectivo servicio a la colectividad.

Recomendaciones

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas, y con la finalidad de impedir la futura ocurrencia de las mismas, esta Contraloría General de la República recomienda al Contralor del Estado Nueva Esparta otorgar el beneficio de la jubilación sólo en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y en el respectivo Reglamento.

En el mismo sentido, la Directora de Recursos Humanos de dicho órgano, deberá asegurarse de lo siguiente:

- El expediente personal de cada funcionario (activo o pasivo) deberá contener, ordenados en forma cronológica, todos los recaudos relacionados con las incidencias de su vida laboral activa dentro de la institución y con la jubilación o pensión que le fuere otorgada al término de la relación de trabajo.
- Incorporar en dichos expedientes los criterios y metodología empleados para la realización de los cálculos de prestaciones sociales, a los fines de reflejar los procedimientos utilizados al respecto.

GOBERNACIÓN

CONCESIÓN DE AEROPUERTOS

La Gobernación del estado Nueva Esparta es el órgano ejecutivo de la entidad federal. En este sentido, ejerce

la suprema dirección, coordinación y control de los organismos de la administración pública estatal. Para el cumplimiento de sus funciones la Gobernación del estado Nueva Esparta durante el ejercicio fiscal 2004 contó con una asignación de recursos, según Ley de Presupuesto, de Bs. 207,68 mil millones. El Poder Ejecutivo se encuentra estructurado según lo establecido en la Ley de Administración del estado Nueva Esparta, como se resume seguidamente: Despacho del Gobernador, Secretaría General de Gobierno, direcciones, divisiones, departamentos y oficinas del Poder Ejecutivo Estatal, entes Descentralizados y las demás dependencias y servicios adscritos al Ejecutivo del Estado.

En fecha 26-02-2004, los aeropuertos Internacional del Caribe “General en Jefe Santiago Mariño” y Nacional de la Isla de Coche “Teniente Coronel Andrés Salazar Marcano”, adscritos a la Gobernación del estado Nueva Esparta, fueron dados en concesión a un consorcio conformado por 2 empresas extranjeras, al cual le correspondía la conservación, administración, mantenimiento, aprovechamiento y desarrollo de la infraestructura de los mencionados aeropuertos durante un período de 20 años.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación fiscal se orientó a evaluar el contrato de concesión de los aeropuertos Internacional del Caribe “General en Jefe Santiago Mariño” y Nacional de la Isla de Coche “Teniente Coronel Andrés Salazar Marcano”, celebrado entre la Gobernación del estado Nueva Esparta y el consorcio, para lo cual se realizó un examen selectivo de las operaciones administrativas, ejecutadas durante el período comprendido entre el 26-02-2004 y el 31-07-2005, relacionadas con el precitado contrato, con la finalidad de verificar su legalidad y sinceridad.

Observaciones relevantes

Se logró constatar que el ejecutivo estatal adjudicó directamente, mediante Decreto N° 1.188 (Gaceta Oficial del estado Nueva Esparta N° E-284 de fecha 26-02-2004) el contrato para la prestación del servicio público aeroportuario, relacionado con la conservación, administra-

ción, mantenimiento, aprovechamiento y desarrollo de la infraestructura de ambos aeropuertos. Al respecto, el artículo 61, numeral 1, de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13-11-2001) establece que “Debe procederse por Licitación General o Licitación Anunciada Internacionalmente: 1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a once mil unidades tributarias (11.000 UT)”. La referida adjudicación directa se originó debido a que el decreto de concesión contiene entre sus motivaciones “... un conjunto de situaciones de emergencia comprobadas dentro del organismo, tales como el desbordamiento de las aguas causadas por la lluvia y falta de personal en las área de migración, entre otras”. Al respecto, dichos argumentos no se enmarcan dentro de los lineamiento estipulados por este Organismo Contralor, para definir una “emergencia” los cuales son: carácter imprevisto o imprevisible del hecho que origina la emergencia, daño grave actual o eventual que cause o pueda causar el hecho y el carácter urgente e inaplazable de su solución, a tal punto que no pueda esperarse los lapsos de duración de un proceso licitatorio. Esta situación afectó a la entidad federal toda vez, que no se aseguró la selección de la mejor oferta, ni el cumplimiento de los principios de economía, eficacia y transparencia, necesarios en un procedimiento competitivo de selección.

Se constató que la concesión de los aeropuertos, se efectuó sin contar con la debida aprobación por parte del órgano legislativo estatal, no obstante lo previsto en el artículo 50 de la Constitución del Estado Nueva Esparta (Gaceta Oficial del estado Nueva Esparta N° E-060 de fecha 29-12-2000) el cual establece: “...sin la aprobación de la Asamblea Legislativa o su comisión delegada no podrá celebrarse ningún contrato de interés estatal, salvo los casos permitidos por la Ley. La autorización dictada definirá condiciones mínimas necesarias de la negociación que garanticen suficientemente los intereses del Estado y en todo caso ella no dispensa del cumplimiento de las formalidades requeridas en las leyes generales o especiales...”. La omisión del control que debía realizar el órgano legislativo originó que la empresa seleccionada no fuera evaluada técnica y administrativamente a los fines de

determinar su capacidad para prestar el servicio otorgado en concesión.

Se evidenció que el consorcio disponía para el momento de la suscripción del contrato, de un capital pagado de Bs. 10,00 millones y un capital suscrito de Bs. 50,00 millones. Al respecto, el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras y Servicios Públicos del Estado Nueva Esparta (Gaceta Oficial del estado Número Extraordinario de fecha 19 de junio de 1997) establece: “El capital suscrito de la Sociedad concesionaria no podrá ser inferior al diez por ciento de los gastos de inversión estimados. El capital pagado para el momento de la suscripción del contrato no podrá ser menor al veinte por ciento de los gastos de inversión previstos para el primer año...” Tomando en cuenta el plan de inversiones a desarrollar por el consorcio, se concluye que el mismo requería de un capital suscrito de 1,2 millones de dólares y un capital pagado de 720 mil dólares, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo sexta del contrato de alianza estratégica, la cual señala: “...EL CONSORCIO, se compromete a realizar, dentro de la zona objeto de contratación, las obras de mejoramiento, ampliación y equipamiento que se señalan en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA de este contrato, así como las que se especifiquen en el Plan de Inversiones que se defina y acuerde con el ESTADO como parte de la ejecución de este contrato. Estas inversiones (...) se realizarán en un plazo de cuatro (4) años y corresponderán a una inversión de DOCE MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (US\$ 12.000.000,00) o el equivalente en bolívares al cambio oficial la cual será distribuida en este caso de la siguiente forma: a) Treinta (30%) por ciento el primer año, es decir, TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US. \$3.600.000,00); o su equivalente en bolívares al cambio oficial...” Esta situación se originó por no haber realizado un proceso licitatorio de conformidad con la normativa aplicable, mediante el cual entre otros se evaluarán los aspectos financieros de las empresas competidoras. Lo antes descrito derivó que el ejecutivo estatal haya contratado con un consorcio, cuya capacidad financiera no garantiza la estabilidad de los recursos invertidos ni respalda el monto de la contratación objeto de la evaluación.

Se constató que para el momento de la firma del contrato, el consorcio no se encontraba inscrito en el Registro de Contratistas de la Gobernación del Estado Nueva Esparta, ni en el Registro Nacional de Contratistas. Al respecto, el artículo 36 de la Ley de Licitaciones establece que: “Para presentar ofertas en todo procedimiento de Licitación General, Selectiva, o de Adjudicación Directa regidos por el presente Decreto Ley, cuyo monto sea superior a quinientas Unidades Tributarias (500 UT) en el caso de adquisición de bienes o contrataciones de servicios, o a mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 UT) en el caso de construcción de obras, deben estar inscritas en el Registro Nacional de Contratistas.” La situación descrita no fue detectada por el sistema de control interno de la Gobernación del estado Nueva Esparta, lo cual puede traer como consecuencia que el ejecutivo estatal contrate con empresas suspendidas o sancionadas por incumplimiento por parte del Sistema Nacional de Contratistas.

Conclusión

El gobierno del estado Nueva Esparta no aplicó las normas y procedimientos previstos en los instrumentos legales relacionados con el área de concesión de servicios públicos, con el objetivo de garantizar que sus actos administrativos se apeguen a los principios de eficacia, eficiencia, economía y transparencia, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, contribuir con el desarrollo de la entidad federal y prestar un servicio de calidad a los usuarios.

Recomendaciones

Este Organismo Contralor recomienda al gobernador del estado Nueva Esparta:

- Establecer e implantar formalmente mecanismos de control interno que permitan detectar en una fase previa a la concesión de los servicios públicos, el cumplimiento de los términos establecidos en la Ley de Licitaciones, en los casos que sea necesario, así como en las demás leyes aplicables en el caso, incluidas la Constitución y la Ley de Concesiones del estado Nueva Esparta.

- Realizar antes de otorgar contratos de concesión, los estudios previos que permitan determinar si están sujetos a los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia.

INSTITUTO NEOESPARTANO DE POLICÍA (INEPOL)

EJECUCIÓN DE PROYECTO FINANCIADO POR EL FIDES

El Instituto Neoespartano de Policía es un ente autónomo, adscrito a la Gobernación del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto e independiente del fisco estatal. Se encuentra estructurado así: Junta Directiva, Presidencia, Vicepresidencia, Inspectoría General, Unidad de Apoyo Administrativo, Contraloría Interna, Consultoría Jurídica, Dirección de Operaciones y 4 Direcciones de apoyo de Personal, Dirección de Administración, Dirección de Operaciones, Dirección de Relaciones Institucionales y Dirección de Asuntos Educativos. Para el cumplimiento de sus funciones el INEPOL contó con una asignación presupuestaria según Ley de Presupuesto de Bs. 3.919,67 millones, Bs. 4.800,00 millones, Bs. 5.500,00 millones y Bs. 8.339,32 millones durante los ejercicios fiscales 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación estuvo dirigida a verificar la legalidad y sinceridad de la ejecución del proyecto financiado con recursos provenientes del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), denominado “Dotación y Equipamiento Automotor y Radiocomunicaciones, Unidades de Patrullaje Marítimo, Armamento y Chalecos Antibalas para la Policía del Estado”, mediante el análisis exhaustivo de las operaciones ejecutadas con los recursos percibidos para tal fin, durante el período comprendido entre los años 2001 al 2004.

Observaciones relevantes

Se logró constatar la adjudicación directa de 3 rubros integrantes del proyecto, conformados por: “Unidades Vehiculares”, “Unidades de Motocicletas” y “Armamento”, los cuales por sus características y montos debieron ser sometidos a un proceso de Licitación General, según lo

establecido en el artículo 74, ordinal 1° de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.386 Extraordinario de fecha 11-10-1999) el cual prevé que se procederá por Licitación General o Licitación Anunciada Internacionalmente, en el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a 10.000 unidades tributarias. En tal sentido, por cuanto el valor de la unidad tributaria vigente a la fecha de la selección de las empresas era de Bs. 11.600,00, toda adquisición que superara los Bs. 116,00 millones debía someterse al proceso anteriormente señalado. Cabe señalar, que la no realización del respectivo proceso licitatorio impidió un análisis de ofertas que permitieran garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia, los cuales son básicos en un procedimiento competitivo de selección. La escogencia de los respectivos proveedores bajo la modalidad señalada, se sustentó en un Decreto de Emergencia dictado por el gobernador del estado (N° 56 de fecha 17-10-2000) que no debió ser considerada como tal, toda vez la dotación del INEPOL, era previsible.

Se constató que a la fecha de la actuación (26-08-2005), no habían sido recibidos por el instituto, los rubros correspondientes a 700 pistolas calibre 9 mm, y 90 sub-ametralladoras, por cuyo concepto se comprometieron Bs. 347,40 millones. No obstante, el plazo de entrega establecido en la orden de compra, era de 30-60 días a partir de su fecha de emisión, lo cual afectó el cumplimiento del objetivo previsto en el proyecto aprobado, e incidió negativamente en los costos y en el logro de las metas físicas planteadas originalmente, toda vez que se debió reorientar el proyecto y seleccionar otro proveedor.

Conclusiones

Sobre la base de las observaciones formuladas podemos concluir que el INEPOL presenta deficiencias en cuanto a la adopción de medidas para corregir las evidencias de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia, lo cual afectó el logro de los objetivos del proyecto evaluado y el cumplimiento de la misión del instituto.

Recomendaciones

Este máximo Organismo Contralor recomienda al presidente del INEPOL lo siguiente:

- Verificar antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de contratos que impliquen compromisos financieros, así como a la realización de pagos, se cercioren que previamente se haya dado cumplimiento a los procedimientos legales de selección de contratistas cuando así corresponda, además de asegurarse de la escogencia de las mejores alternativas que respondan a los intereses del instituto.
- Tomar acciones concretas y oportunas de tipo administrativo y legal en caso de incumplimiento por parte de los proveedores con la finalidad de evitar disminuciones en las metas previstas que afecten la operatividad del instituto.

MUNICIPIO SANTIAGO MARIÑO

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Santiago Mariño fue creado de conformidad con la Ley de División Político Territorial del Estado Nueva Esparta, promulgada el 10 de diciembre de 1987, tiene asignada como capital la ciudad de Porlamar y no posee parroquias. El Concejo Municipal está conformado por 7 concejales.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se concretó al análisis de la documentación relacionada con el proceso de selección del Contralor Municipal del municipio Santiago Mariño del estado Nueva Esparta, efectuado durante el ejercicio fiscal 2005, para el período comprendido entre los años 2005-2010. Verificar si el procedimiento efectuado para la designación del Titular del Órgano de Control Externo Local, se ajustó a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001), Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de

las Contralorías Municipales y Distritales (Gaceta Oficial N° 37.489 de fecha 22-07-2002), vigente para la fecha de selección y juramentación del Jurado Calificador y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.311 de fecha 10-11-2005), el cual rigió las etapas subsiguientes del concurso público.

Observaciones relevantes

De la revisión efectuada a las síntesis curriculares, se determinó lo siguiente:

Ninguno de los miembros del jurado en representación del Concejo Municipal cumplían con los tres años de experiencia en materia de control fiscal en la Administración Pública. De lo anteriormente señalado se desprende, que los miembros designados para formar parte del jurado calificador para el concurso de Contralor Municipal del municipio Mariño, no reunían los requisitos mínimos previstos en el artículo 7 y 8, numerales 5 y 6 del Reglamento Sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, y exigidos en el artículo 9 del referido reglamento. En efecto el artículo 9 establece: “El Jurado del concurso estará integrado por 3 miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 de este Reglamento”. Por su parte el numeral 5 de los artículos 7 y 8 dispone: Poseer título de abogado, economista, administrador comercial, contador público o en ciencias fiscales y al menos título de Técnico Superior en Administración, Gerencia Pública, Contaduría o Ciencias Fiscales.

Asimismo el numeral 6 de los artículos 7 y 8, preve: Poseer no menos de 3 años de experiencia en materia de control fiscal.

El llamado a participar en el concurso público se realizó en diarios de circulación local “La Hora” en fecha 19-10-2005, y diario “Del Caribe” en fecha 19-10-2005,

evidenciándose que aún cuando se publicó en dos diarios locales, no fue publicado en un diario de circulación nacional. Se evidenció que la convocatoria se realizó, antes de la juramentación del jurado calificador, es decir en fecha 19-10-2005, toda vez que dicha juramentación se efectuó en fecha 26-10-2005. En tal sentido, cabe destacar que el artículo 5 del reglamento vigente para la fecha de los hechos establece que: “La convocatoria se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la juramentación del Jurado, ésta será publicada mediante aviso de prensa, por lo menos en dos (2) diarios, uno (1) de los cuales deberá ser de los de mayor circulación nacional y el otro de los de mayor circulación de la localidad (...). “Tal situación incumple con el principio de legalidad que debe prevalecer en el referido concurso.

Por otra parte, se constató que el Concejo Municipal no participó a la Contraloría General de la República, la publicación de los carteles, indicando la fecha y demás datos de la misma, de conformidad con lo establecido en el antes transcrito artículo 5 del reglamento. Tal situación incumple con el principio de legalidad que debe prevalecer en el referido concurso.

En relación con la revisión de las credenciales por parte del Jurado Calificador, es de señalar lo siguiente:

Del análisis efectuado a la información suministrada por esa dependencia se demuestra, que aún cuando 2 de los participantes, obtuvieron en su evaluación una puntuación de 70,50 y 57,80 respectivamente, no les fue aplicado el criterio de entrevista de panel, criterio este que obligatoriamente debía evaluar el jurado calificador a todos los participantes que reunían los requisitos mínimos, en atención de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de fecha 10-11-2005; los cuales deben aplicarse concurrentemente, sin posibilidad de preseleccionar aquellos que merezcan ir o no a la entrevista de panel, ya que es un requisito sine qua non. Tal situación contradice igualmente el supuesto contenido en el artículo 2 del reglamento de fecha 22-07-2002), que se refiere a las condiciones que se deberán cumplir en la realización de los concursos, al indicar que los aspirantes participarán en el proceso selectivo en igualdad de condiciones,

recibiendo un trato justo, sin discriminación de ningún tipo; en consecuencia en el caso bajo análisis, aquellos participantes que le fue negado el criterio de entrevista de panel, podría verse violentado el principio de igualdad que rige a los concursos de designación de Contralores Municipales y ser tratados de manera discriminatoria con aquellos que sí fueron entrevistados.

Resultó ganadora la participante con una puntuación de 89,53. La referida ganadora fue juramentada por el Concejo Municipal como Contralora Municipal del municipio Mariño en fecha 14-02-2006.

Conclusiones

El concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Mariño del estado Nueva Esparta, presenta irregularidades en cuanto a las siguientes situaciones: para el llamado a concurso público para designar al Contralor Municipal no se efectuó la publicación en un diario de circulación nacional; no se cumplieron los plazos establecidos en el reglamento para el desarrollo del concurso; el Concejo Municipal no participó a la Contraloría General de la República, la publicación de los carteles; los miembros del jurado en representación del Concejo Municipal, no reunían los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 de los artículos 7 y 8, del Reglamento vigente para la fecha, exigidos para formar parte del Jurado Calificador.

Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al presidente y demás miembros del Concejo Municipal, lo siguiente:

- Deberá publicar los avisos de prensa para la convocatoria del llamado público para participar en los concursos para la designación del Contralor Municipal, todo esto de conformidad con lo señalado en los artículos del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

- Deberá participarle a la Contraloría General de la República, la publicación de los carteles, indicando la fecha y demás datos de la misma.
- Deberá cumplir con los lapsos establecidos para el desarrollo del concurso.
- Deberá realizar la entrevista de panel aquellos participantes que reúnan los requisitos previstos en el reglamento.

MUNICIPIO TUBORES

CONCEJO MUNICIPAL

PAGO DE DIETAS

El municipio José Celedonio Tubores, cuya capital es Punta de Piedras, nace con la división político territorial decretada en 1988 por la extinta Asamblea Legislativa del estado Nueva Esparta. En el municipio se desarrollan varias actividades económicas El Comercio, la pesca, portuarias y turísticas.

Según estimaciones del censo del año 2001 realizado por la extinta OCEI, ahora Instituto Nacional de Estadística (INE), tenía una población aproximada de 29.926 habitantes. De acuerdo al Decreto de la extinta Asamblea Legislativa del estado Nueva Esparta, este municipio está dividido en dos parroquias: María Guevara y Los Barales. Durante el ejercicio fiscal 2005, le fueron asignados según la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos, recursos por la cantidad de Bs. 11,569 millones.

Para el año 2005, la Alcaldía contaba con un total de 540 trabajadores. El Concejo Municipal esta conformado por 7 concejales.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación comprendió la verificación de los pagos realizados a concejales del municipio por concepto de dietas, durante el lapso comprendido entre enero del año 2001 y enero de 2006. Asimismo, la actuación se realizó con la finalidad de verificar el cumplimiento del incompatibilidad de los concejales del municipio José Celedonio Tubores, de acuerdo con el ordenamiento legal que rige la

materia, así como evaluar la legalidad y sinceridad de los pagos realizados.

Observaciones relevantes

De la revisión efectuada a las nóminas y órdenes de pagos suministradas por la Alcaldía del municipio José Celedonio Tubores y el Ministerio de Agricultura y Tierras (MAT), se constató que efectivamente la concejal principal se desempeña simultáneamente en dos cargos públicos remunerados, el primero como funcionaria en el MAT y el segundo como concejal principal del municipio José Celedonio Tubores.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 148, lo siguiente: “Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal...”. Así mismo, la derogada Ley de Carrera Administrativa, vigente hasta el 06-09-2002, disponía en sus artículos 31 y 32 lo siguiente: “El ejercicio de un destino público remunerado es incompatible con el desempeño de cualquier cargo, profesión o actividades que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario. El ejercicio de los cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios, o electorales declarado por la ley compatible con el ejercicio de un destino público remunerado, se hará sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes a éste, en conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley”. Y “La aceptación de un nuevo destino incompatible con el que se ejerza implica la renuncia del anterior, salvo las excepciones contemplada en la ley. La renuncia efectuada conforme a este artículo no presume la renuncia a la carrera administrativa”.

Es importante advertir que con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

en fecha 30-12-1999, quedaron excluidos del régimen de incompatibilidades los cargos edilicios previstos en el citado artículo 31.

De la disposición constitucional parcialmente transcrita y las leyes que rigen la materia, se colige que sólo se consideran compatibles el ejercicio de dos cargos públicos remunerados, cuando uno de ellos se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes.

Conclusiones

De la observación precedente se evidenció pagos por concepto de dietas a una concejal que simultáneamente ejerce otro destino público remunerado, considerado in-

compatible, situación que menoscaba en el cumplimiento de los deberes como funcionario público.

Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al Alcalde y al Concejo Municipal lo siguiente:

- Establecer mecanismos de recursos humanos, a fin de evitar posible desempeño simultáneo de cargos públicos.
- Instar al concejal en cuestión, a separarse del primer destino público remunerado.
- Deberá proceder de manera inmediata a reintegrar los montos de las remuneraciones percibidas en el primer destino público remunerado.